



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2021 00272 00
DEMANDANTE:	INSERCOR S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDO-2017-03957 del 30 de noviembre de 2017, RDC-2018-01568 del 30 de noviembre de 2018, y RDC-2021-01432 del 01 de junio de 2021, a través de las cuales la entidad demandada determinó, liquidó y sancionó a la actora por mora e inexactitud en el pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, el debate se centra en establecer lo siguiente:

- ¿Se infringen las normas en que debieron fundarse los actos administrativos por cuanto se omitieron la totalidad de los pagos en exceso?
- ¿En el acto de revocatoria directa debieron incluirse los perjuicios causados por la administración al contribuyente?
- ¿La sociedad demandante incurrió en mora e inexactitud en los aportes al Sistema general de Seguridad Social, por lo tanto, los actos enjuiciados conservan su presunción de validez?

2.1.2. Pruebas solicitadas

La parte actora solicita *"la realización de la experticia de un profesional de contaduría pública, o ingeniero financiero, que determine de forma detallada sobre las planillas integradas de liquidación de aportes canceladas por el contribuyente INSERCOR del año 2013:*

1) Cuánto de lo pagado en las Planillas integradas de liquidación se corresponde con el valor de aportes determinado en cada uno de los subsistemas de seguridad social por la Resolución No RDC-2021-01432 del (1) de junio de 2021

2) Cuánto de lo pagado en las Planillas integradas de liquidación supera el valor de aportes determinados por la Resolución No RDC-2021-01432, y qué, en consecuencia, fueron pagados en exceso.

3) De acuerdo con las fechas de pago de las planillas integradas de liquidación de aportes posteriores a la expedición de la RDC-2018-01568 del 30 de noviembre de 2018, cuanto de lo pagado por el contribuyente saldó el valor de intereses moratorios debidos de los aportes correctamente determinados en la Resolución No RDC-2021-01432 del (1) de junio de 2021

4) De acuerdo con la anterior respuesta, cuanto de lo pagado en intereses moratorios superó el valor correcto de intereses moratorios debidos, y en consecuencia fueron pagados en exceso".

De igual manera, pide declaración de parte del señor Mario Alejandro Márquez Molina, representante legal de Insercor LTDA.

Pues bien, frente a la primera prueba, es menester recordar que los artículos 211 y 218 del CPACA remiten al CGP en lo referente a las pruebas en lo que no esté allí contemplado, así las cosas, el artículo 226 del este último ordenamiento, señala que es procedente cuando permita verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos, científicos, técnicos o artísticos.

El objeto de la probanza solicitada se encamina a determinar cuál es la correcta forma de liquidación de los aportes al SGSS en el año 2013, obligación cuya cuantificación se encuentra prevista en las normas que gobiernan y disponen su cálculo como la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1072 de 2015, entre otras disposiciones complementarias, además que resulta innecesaria la experticia de un profesional de la contaduría pública o de

ingeniería financiera para determinar la correcta forma de liquidación de los aportes, nótese que en últimas y de acuerdo con el cargo de nulidad formulado, corresponde determinar la porción de salario correspondiente a factor salarial, la inclusión de trabajadores de alto riesgo para cotización especial a pensión y la imputación pagos realizados con anterioridad, labor que se puede emprender sin que sea necesario recurrir la experticia solicitada.

Así las cosas, se puede afirmar que la prueba solicitada es impertinente, pues al no tratarse de asuntos de índole científico, técnico o artístico de los cuales deba valerse el juzgador para comprobar los hechos materia del proceso, se torna innecesaria su práctica y, por lo tanto, será negada.

De igual modo, será negado el decreto de la declaración de parte del representante legal de la sociedad accionante, la petición no justifica el objeto y propósito de la prueba, siendo necesario exteriorizar los motivos y hechos que se pretenden acreditar, de manera que su práctica se torna improcedente.

De otra parte, se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el decreto de las pruebas consistentes en peritaje y declaración de parte, solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica la abogada CATALINA MARÍA ROSAS RODRÍGUEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 241.610 del C.S.J., en calidad de apoderada de la UGPP, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEXO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

info@slpabogados.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

crosas@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc2ee64ec8eabbda49e4b416e18e96798c7b25f305d8b8a19f5b1f4cf23bf33**

Documento generado en 15/06/2023 06:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>